

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la sociedad OUTSOURCING M&R S.A.S., parte demandada, quien fundamenta su petición en el numeral 5 del artículo 133, del Código General del Proceso, ante las falencias presentadas en la sentencia que fue notificada por estado el día 28 de febrero de 2022 con el fin de que se le proteja el debido proceso.

ANTECEDENTES

Señala el solicitante que su representada nunca se negó a rendir las cuentas al Juzgado no tuvo garantías para tal fin, que informó de la falta de colaboración de la parte demandante quien tiene en su custodia los documentos.

Advierte que en la sentencia involuntariamente, se cometieron errores y o ilicitudes que hacen que el fallo sea contrario a derecho, teniendo en cuenta que se basa en un hecho falso, pues no se observó el escrito de rendición de cuentas entregado por parte de la demandada el día 4 de agosto de 2021, documento que de revisarse cambiaría el sentido del fallo.

Antecedente estos que constituyen una violación al debido proceso y a las garantía constitucionales que perjudica de manera grave a su representada, resalta que en las audiencias se pudo percibir grado de agresión de la demandante frente a la demandada, que era obvio que sin la intervención del Juzgado para la recolección de la información contable en custodia de la demandante Conjunto Multifamiliar El Rincón de Las Villas P.H., este no iba a permitir la revisión de los libros contables, talonarios, de chequeras entre otros.

Alega la violación directa de la ley sustancial, aduciendo que esta se presenta cuando el juez estima un medio de convicción que carece de validez, deja de resolver una probanza rendición del 4 de agosto de 2021, y creyó equivocadamente que eran las del memorial allegado el 25 de agosto de 2021, omitió decretar pruebas de oficio, cuando ellas resultan imperativas o no las aprecio en conjunto (no permitieron acceso al material contable).

Indica que no se ordenó el traslado que dispone el artículo 379 numeral 5 del Código General del Proceso, esto es de los memoriales que soportan la rendición de cuentas presentados el 4 de agosto de 2021 y 25 del mismo mes y año, para que la contraparte formulara las objeciones y se pronunciara frente a la dificultades que le impidió a su representado rendir las cuentas. Resalta que no se puede decir que subsanó esta falencia porque todo el tiempo el proceso estuvo al despacho.

Manifiesta que la sentencia atacada no es congruente con las pretensiones de la demanda, su inconformidad la presenta en atención que en el fallo ordenó pagar unas sumas de dinero cuando lo pedido son los soportes contables que se encuentran en la administración y contabilidad de la parte demandante, que es un error creer que la demandada conserva, posee fondos o dineros de la demandante, expone que este Juzgado no hizo nada para que la demandada pudiera presentar los soportes al Despacho.

Pone de presente que en el párrafo segundo del artículo 281 ibídem, se establece que: "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta", hace énfasis en que la suscrita está facultada de oficio a reconocer los soportes presentados por la demandada y que acredita el pago de Codensa E.S.P., si se le presenta antes de la sentencia.

Pide que se decrete la nulidad de la sentencia por violación al debido proceso, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 133 del Estatuto Procesal, y se rehaga la actuación desde el auto que decreto rendir las cuentas que data del 14 de julio de 2021 o se corrija la nulidad.

Así mismo, pide que se facilite a la demandada obtener los soportes con verificación y conducción del Despacho garantizándole el debido proceso y acceso a la administración de justicia o en su defecto se le dé respuesta a la imposibilidad de acceder a los documentos que fue expuesta en los escritos del 4 y 25 de agosto de 2021.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, término que venció en silencio.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

*"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del**

proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que el apoderado de la parte demandada, manifiesta su inconformidad ante la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022, decisión que fue notificada por estrados el 28 de febrero de 2022.

Revisado el caso en concreto, de entrada se le aclara al solicitante, que la providencia objeto de observación, no es una sentencia, es un auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en atención a que para la data la cuentas no fueron rendidas dentro del término otorgado por el Juzgado en la sentencia proferida en audiencia del 14 de julio de 2021, donde en su numeral primero ordenó que la sociedad OUTSORCING M&L SAS, rindiera cuentas y en su numeral segundo fijó el término, decisión que fue notificada en estrados y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de una revisión acuciosa del expediente, se tiene que el día 4 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada OUTSORCING M&L SAS., allegó escrito informando que el día 31 de julio de 2021, se le negó el acceso a la información contable, según da cuenta el acta suscrita en esa misma data, la cual adjuntó al proceso, razón por la que estando dentro del término concedido, solicitó que se ampliara el plazo y se conminara a la parte demandante que permitiera el acceso a la documentación para poder rendir la cuentas de manera completa, documento que al momento de proferirse el auto que data del 25 de febrero de 2022.

Mirado el escrito allegado el día 4 de agosto de 2021, se observa que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, era buscar una ampliación del plazo y la colaboración por parte del Despacho, para que la demandante pusiera a su disposición los elementos necesarios a efectos de poder dar cumplimiento a la orden proferida el 14 de julio de 2021.

Denotado lo anterior, tenemos que se adjuntó prueba documental que corrobora los hechos que dan origen a la nulidad alegada, pues en el acta suscrita el 31 de julio de 2021, se pudo constatar que a la sociedad encartada se le negó el acceso a toda la información requerida, pues no fue entregada de manera completa, alegando la demandante argumentos que no son de recibo, habida cuenta que ya existe una sentencia en la que se le ordenó a esta última prestar la colaboración y poner a disposición de la parte demandada toda la documentación necesaria a efectos de que se pueda realizar la rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, y en aras de proteger el debido proceso de las partes, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 25

de febrero de 2022, por encontrarse configurada la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que la decisión proferida no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se reitera al no tener la ejecutada acceso a la totalidad de la documentación requerida le era imposible realizar y rendir las cuentas ordenadas en la audiencia de fallo del 14 de julio de 2021, circunstancia que conlleva a que se vea afectado su derecho al debido proceso y derecho de defensa.

Como consecuencia de lo anterior, se ampliará el término para rendir las cuentas, se fijará fecha y hora, para que, en la data señalada por este Juzgado, la propiedad horizontal preste la colaboración y documentación requerida por la sociedad demandada para que pueda rendir las cuentas.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia proferida el 25 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se amplía el término para que la sociedad OUTSORCING M&L SAS pueda rendir las cuentas ordenadas por este Despacho.

TERCERO: Fijar fecha y hora para la revisión de la documentación requerida por la demandada, que será llevada a cabo en las instalaciones del Conjunto Multifamiliar El Rincón de Las Villas P.H., para el día (veintisiete) del mes de febrero de 2023 desde a las (10:00 am), data en la que la parte deberá entregar toda la documentación requerida sin trabas ni dilaciones, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de Febrero de 2023  
a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por  
anotación en el estado número 04.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

**Firmado Por:**  
**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc111885e5ae4e55f587d72a05ee25b0d8217ec02e5ab8509802e01f04611f3**

Documento generado en 10/02/2023 08:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**